

I.- Uno de los problemas que más aflige a las sociedades anónimas es la demora que originan los trámites que deben realizar ante los órganos de contralor, sean administrativos o judiciales, cada vez que deciden aumentar el capital.

Sabido es que dichos aumentos son harto frecuentes, no sólo por nuevos aportes de los accionistas, sino por la capitalización de saldos de revalúo contable que anualmente disponen las asambleas conforme a las normas de la ley 21525, o bien por el otorgamiento de dividendos en acciones. El proceso inflacionario y la necesidad de autofinanciarse son factores que han impulsado enormemente las últimas dos variantes.

En el caso de las suscripciones y, particularmente en sociedades que hacen oferta pública, el caso es verdaderamente dramático, porque desde que se toma la decisión de la emisión hasta que la sociedad está en condiciones reglamentarias de comenzar el llamado, pasan varios meses, a veces más de un año, y lógicamente las cifras previstas pierden significado, los fondos llegan tarde para el destino previsto y las condiciones del mercado pueden haber variado fundamentalmente.

Cabe entonces preguntarse cómo es posible que un episodio tan corriente en la sociedad anónima, que en el caso de distribución de acciones liberadas sólo implica un simple cambio de rubros en el patrimonio neto, pueda ocasionar tan graves perjuicios a la sociedad y a sus accionistas, en particular en sociedades que cotizan en Bolsa.

La superposición de controles es, desde luego, una de las causas de la demora, pero al margen de la misma habría que preguntarse qué sentido tienen esos controles, cuando de lo que se trata es de ir registrando y publicando los movimientos de capital para conocimiento de los terceros. De todas maneras, ligar las cifras del capital al estatuto, no parece tener sentido alguno. Otros elementos mutables de la relación societaria, tan importantes como el monto del capital, quedan fuera del estatuto a pesar de formar parte del instrumento constitutivo. Nos referimos particularmente a la mención de los aportes que cada socio realiza, al nombre de los socios y a la designación de directores y síndicos. Y ello es así en razón de su mutabilidad. Pues bien, el capital resulta en definitiva tanto o más mutable que aquellos elementos.

II.- Es de señalar que el art. 166 de la ley 19550 indica que el capital debe estar contenido en el instrumento de constitución, pero no dice que la cifra del mismo deba integrar el estatuto. Otras menciones del art. 166 figuran en el acta de constitución, pero no en el texto del estatuto. El art. 11 también se refiere al instrumento de constitución y en el inciso 4 exige la mención del aporte de cada socio. Sin embargo, esos aportes no aparecen incluidos en el estatuto.

El art. 188 permite el aumento del capital dentro del quintuplo sin tocar el estatuto. Esto hace que en la práctica el capital social no sea el reflejado en el estatuto y en la gran mayoría de los casos leeremos una cifra que nada tiene que ver con el verdadero capital suscrito e integrado. Si esto es así, tiene sentido mantener la cifra del capital en el estatuto ?

No existe tampoco disposición legal concreta que obligue a reformar el estatuto cuando se agotó la vía del quintuplo, que dicho sea al pasar, se agota dentro de plazos notoriamente inferiores a los existentes cuando el quintuplo entró a funcionar legalmente. En efecto, el art. 235 cita el aumento del capital fuera del supuesto del art. 188, entre otros varios casos que necesitan decisión de asamblea extraordinaria, pero no dice que requiera reforma estatutaria, como no la requieren otros muchos supuestos de ese art. 235.

La mención de la cifra del capital en el estatuto pudo haber tenido algún sentido dentro del régimen de concesión estatal que permitía al Poder Ejecutivo ejercer un control de oportuni-

dad, pero no lo tiene dentro del actual sistema normativo, donde sólo existe control de legalidad. Ello, sin perjuicio de que en el régimen anterior teníamos un sistema de capital autorizado, con un margen de movilidad mucho mayor en materia de suscripciones.

III.- Si se tratara de eventuales derechos de los terceros, nadie puede hoy sostener seriamente que los terceros se fijan en la cifra que refleja el estatuto. En primer lugar porque, como ya lo recordamos, es casi seguro que la sociedad estará recorriendo su camino al quíntuplo, cuyos montos no aparecerán en el texto. En segundo y principal lugar porque por mucho que podamos teorizar sobre el capital social, los terceros no le prestan la menor atención, en virtud de que el patrimonio social, que es lo que realmente les preocupa, aparece totalmente distanciado de aquel. El patrimonio realiza su propia evolución al margen del capital y a ellos les interesa primordialmente la composición patrimonial y no la del capital, porque son acreedores de la sociedad, más no de los socios.

En cuanto a los socios, ninguno de sus eventuales derechos aparecen vulnerados por el hecho de que la cifra del capital se desligue del estatuto, porque ellos tienen los medios para ejercerlos cada vez que se disponga un aumento "art. 189, 194 al 201, 237, 243, y 244 de la ley 19550 entre otros".

En definitiva, el capital estatutario es una cifra anodina, histórica y meramente nominal, que sólo indica el importe de acciones pertenecientes a los accionistas en un momento dado, generalmente ubicado varios años atrás, sin que la misma indique ni siquiera montos de aportes efectuados, porque habitualmente se ha formado con distribución de acciones liberadas provenientes de utilidades o revalúos contables capitalizados. ¿ Acaso puede ser eso de interés para alguien ? Sin embargo el cambio periódico de esa cifra pone en movimiento un régimen de instrumentación y controles que, hasta donde llega nuestro conocimiento, no tiene parangón en otros países en lo que a costos y demora se refiere.

Nuestra propuesta de excluir el capital del texto estatutario es factible de "lege lata", pero si se entendiera que ello equivaldría a conmover una tradicional interpretación, puede lograrse el objetivo con una muy simple aclaración legislativa que aliviaría considerablemente a las sociedades, a sus accionistas, que dejarían de ser sometidos a largas esperas so pretexto de protegerlos y a los propios órganos de control que podrían así ejercer con más eficiencia aquellos controles que realmente interesen.

Desde luego que el estatuto seguirá previendo respecto del capital social, la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y su régimen de aumento y que todos los aumentos de capital seguirán siendo publicados e inscriptos en el Registro Público de Comercio y comunicados al órgano de control y el estado de capitales deberá figurar correctamente en los balances. La inscripción tendría que facilitarse, basando para ello una simple copia certificada del acta de asamblea que hubiera dispuesto el aumento.